

**DIP. MARCO CÉSAR ALMARAL RODRÍGUEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO**

Los suscritos **CC. Víctor Antonio Corrales Burgueño, Rafael Mendoza Zatarain, Alba Virgen Montes Álvarez, Gerardo Martín Valencia Guerrero, Soila Maribel Gaxiola Camacho y Jesús Angélica Díaz Quiñónez**, los primeros cinco como ciudadanos que durante la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Sinaloa, nos desempeñamos como diputados locales integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Sinaloense, y la última como Diputada integrante de esta LXIII Legislatura, todos en ejercicio de la facultad que nos acreditaron los artículos 45, fracciones I y V de la Constitución Política; 18, fracción I, 134, 135, 136 y 147 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, ambos ordenamientos jurídicos del Estado de Sinaloa, tuvimos a bien presentar y someter a esa Honorable Asamblea Legislativa 84 iniciativas en las que se incluyen propuestas de decretos de leyes completas, reformas a títulos, capítulos y artículos, adiciones y derogaciones.

Con base en lo anterior y por voluntad propia, tenemos a bien ratificar ante la LXIII Legislatura de ésta soberanía, 38 iniciativas que, acompañadas del número de folio que le fueron asignadas en la LXII Legislatura, se enumeran a continuación:

- No. Folio 125 Se reforman los artículos 18, fracción I y 112, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.
- No. Folio 192 Se adiciona el artículo 20 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.
- No. Folio 193 Se adiciona la fracción V del artículo 10, la fracción XIII Bis del artículo 43, el párrafo tercero y cuarto del artículo 110, el segundo párrafo del artículo 111, la fracción II Bis del artículo 125; se reforman la fracción II del artículo 9, el párrafo primero y noveno del artículo 14, el segundo y tercer párrafo del artículo 15, las fracciones I y IV del artículo 18, el párrafo segundo del artículo 110, párrafo tercero y las fracciones I, II y III del artículo 112, el párrafo primero del artículo 128, el párrafo noveno y las fracciones I y II del artículo 150; así también, se deroga la fracción I del artículo 9, todos de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Soila M. Gaxiola
Rafael Mendoza Zatarain

- No. Folio 288 Se reforman las fracciones II, III y V del artículo 212, y el primer párrafo del artículo 213; se adicionan los párrafos segundo y tercero de la fracción III del artículo 212; y se derogan los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 213 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa.
- No. Folio 379 Se reforma el artículo 112 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa. Demarcaciones Territoriales
- No. Folio 397 Iniciativa de decreto por el que se expide la Ley de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Sinaloa
- No. Folio 480 Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Educación para el Estado de Sinaloa, en materia de equidad, educación inclusiva y transparencia de donaciones y cuotas voluntarias a los centros escolares.
- No. Folio 536 Se ADICIONA un párrafo a la fracción II del artículo 16 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sinaloa
- No. Folio 556 Iniciativa de Ley de Protección Civil del Estado de Sinaloa.
- No. Folio 567 Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se REFORMA, el tercer párrafo del ARTÍCULO 144 del Código Penal para el Estado de Sinaloa.
- No. Folio 587 Iniciativa de decreto por el que se adiciona el artículo 38 Bis a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sinaloa.
- No. Folio 631 Se reforman los párrafos primero, tercero, quinto y séptimo, y se deroga el párrafo cuarto del artículo 109 Bis A de la Constitución Política del Estado de Sinaloa
- No. Folio 652 Iniciativa de Ley de Seguridad Privada del Estado de Sinaloa
- No. Folio 761 Iniciativa de decreto por el que se reforma el último párrafo del artículo 154 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa
- No. Folio 760 Iniciativa de decreto por el que se adiciona el segundo párrafo del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa

Folio M. Jander
Rafael Luis J

- No. Folio 758 Se deroga el artículo 78 Bis 7 y se adiciona el Capítulo I Bis al Título Sexto y el artículo 113 Bis de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa.
- No. Folio 925 Se reforman la fracción IX del artículo 22, la fracción XVIII del artículo 32, la fracción V del artículo 66, el tercer párrafo al artículo 89, el párrafo segundo del artículo 91 y la fracción II del artículo 210; se adiciona la fracción XVII al artículo 201, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.
- No. Folio 926 Iniciativa de reforma al artículo 217, y de adiciones a los artículos 217 Bis, 217 Bis A y 217 Bis B, 217 Bis C y 217 Bis D del Código Penal para el Estado de Sinaloa, relativos a los delitos informáticos.
- No. Folio 924 Iniciativa de decreto por el que se adicionan dos párrafos al artículo 51 a la Ley de Cultura del Estado de Sinaloa
- No. Folio 929 Iniciativa que Adicionan párrafos a los artículos 37 de la Constitución Política y 51 de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, ambas del Estado de Sinaloa
- No. Folio 934 Iniciativa de Ley de Fomento de Energías Renovables y Eficiencia Energética del Estado de Sinaloa.
- No. Folio 951 Iniciativa de decreto por el que se REFORMAN los párrafos segundo y cuarto del artículo 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.
- No. Folio 952 Iniciativa de decreto por el que se ADICIONA el artículo 13 Bis A, a la Constitución Política del Estado de Sinaloa
- No. Folio 958 Iniciativa de decreto por el que se REFORMA el inciso b) del artículo 5 de la Ley de Entrega y Recepción de los Asuntos y Recursos Públicos del Estado de Sinaloa.
- No. Folio 1123 Iniciativa de decreto por el que se adiciona el Capítulo IV al TÍTULO II de la Constitución Política del Estado de Sinaloa
- No. Folio 1122 Iniciativa con proyecto de decreto, que reforma el artículo 398 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa.

Señor M. Landero
Rafael

- No. Folio 1120 Iniciativa con proyecto de decreto, que modifica el nombre del Capítulo III, Título Único del Libro Primero del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa
- No. Folio 1131 Iniciativa con proyecto de decreto, que aprueba la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno del Estado de Sinaloa
- No. Folio 1169 Ley de Atención a Víctimas del Delito de Desaparición Forzada de Personas y del Sistema de Búsqueda del Estado de Sinaloa.
- No. Folio 1246 Se reforma el segundo párrafo del Artículo 249 del Código Penal para el Estado de Sinaloa.
- No. Folio 1280 Se deroga el artículo 78 Bis-5 de la Ley de Hacienda del Estado de Sinaloa.
- No. Folio 1295 Se expide la Ley para Promover los Huertos Familiares en el Estado de Sinaloa.
- No. Folio 1301 Decreto por el que la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado de Sinaloa, con fundamento en la fracción III del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acuerda presentar ante la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, la iniciativa para adicionar el segundo párrafo al artículo 5, y el párrafo segundo del artículo 37, recorriéndose los subsecuentes párrafos, de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas
- No. Folio 1300 Se REFORMA el primer párrafo y la fracción I, II, III y IV del artículo 6; la fracción I del artículo 8; la fracción I, II, III y IV del artículo 9; la fracción IV del artículo 10; se ADICIONA la fracción V, VI, VII, VIII, IX, X y XI al artículo 6; el último párrafo al artículo 8; un párrafo a la fracción I, un párrafo a la fracción II, y la fracción V al artículo 10; todos de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.
- No. Folio 1304 Ley de Albergues Privados para Adultos Mayores del Estado de Sinaloa.

José M. Saucedo

Rafael Saucedo

- No. Folio 1123 Se adiciona el Capítulo IV, denominado "De la Democracia Participativa" una sección primera, denominada "Disposiciones Generales" el artículo 16 Bis, 16 Bis A, la sección segunda, denominada "De la Gestión, Evaluación y Control de la Función Pública", los artículos 16 Bis B y 16 Bis C, una sección tercera, denominada "Del presupuesto Participativo" y el artículo 16 Bis D, al Título II de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.
- No. Folio 1302 Se reforma y se adiciona un segundo párrafo, al artículo 6º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa.
- No. Folio 1303 Ley para Fomentar y Promover las Organizaciones Civiles del Estado de Sinaloa.

Sin otro asunto en particular, agradecemos la atención que sirvan prestar al presente escrito.

ATENTAMENTE

Culiacán Rosales, Sinaloa a 10 de Octubre de 2018


C. VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO

DIP. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ


C. RAFAEL MENDOZA ZATARAIN

C. ALBA VIRGEN MONTES ÁLVAREZ


C. GERARDO MARTÍN VALENCIA GUERRERO


C. SOILA MARIBEL GAXIOLA CAMACHO



Olivia Flores
18:04

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA
PALACIO LEGISLATIVO
P R E S E N T E

Los suscritos **CC. VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO, JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ, RAFAEL MENDOZA ZATARAIN, ALBA VIRGEN MONTES ÁLVAREZ, GERARDO MARTÍN VALENCIA GUERRERO, SOILA MARIBEL GAXIOLA CAMACHO**, Diputados de la **LXII Legislatura** del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, con fundamento en el artículo 45 fracción I de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y los artículos 18 fracción I, 135 y 136, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, nos permitimos presentar la Iniciativa por la que se propone lo siguiente:

Iniciativa con proyecto de decreto, que aprueba la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno del Estado de Sinaloa

C O N S I D E R A N D O S

I. De conformidad a lo establecido en el artículo 45 fracción I de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, los signantes estamos legitimados para presentar iniciativas de ley;

II. Que resulta función toral para esta Honorable Sexagésima Segunda Legislatura, revisar el marco jurídico para el Estado de Sinaloa, por lo que, en atención a ello, presentamos ante esta soberanía este documento en vía formal; y

III. El **OBJETO** de la presente iniciativa es **regular la figura de los desplazados internos del estado de Sinaloa.**

Que en tal virtud, resulta necesario proponer esta Iniciativa y someter a su respetable consideración los siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Toda persona o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente conocida son, según el Alto Comisionado para los Refugiados (ACNUR), desplazados internos.

Los dos elementos que caracterizan a los desplazados internos son:

1. La salida involuntaria, lo cual los distingue de las personas que abandonan su hogar como resultado de una elección personal, a pesar de que podían haberse quedado en el lugar donde residían en condiciones de seguridad.
2. El hecho de que la persona permanezca en el interior de su propio país, este elemento explica la razón por la que los desplazados internos no son refugiados. Los refugiados, por definición, se encuentran fuera de su país de nacionalidad o de residencia habitual.

Aunque la definición anterior menciona como principales causas de desplazamiento interno el conflicto armado, la violencia, las violaciones de derechos humanos y los desastres naturales. Sin embargo, no se trata de una lista exhaustiva; la expresión "en particular" significa que no se excluye la posibilidad de que haya otras situaciones que cumplan las otras dos condiciones de desplazamiento forzoso en el interior del propio país.

El término "su hogar o su lugar de residencia habitual" no se refiere necesariamente a una casa u edificio, sino que también se puede entender como la tierra en la que hayan vivido tradicionalmente ciertos grupos o de la que dependa su subsistencia, como es el caso de los grupos nómadas o trashumantes.

Es de suma importancia aclarar que la definición de desplazado interno es de naturaleza descriptiva y no jurídica, ya que solamente describe la situación de una persona desarraigada en su propio país de residencia. No confiere un estatuto jurídico ni derechos específicos como sí ocurre en el caso de los refugiados. En el caso de los desplazados internos, ésto no es necesario, porque a diferencia de los refugiados, que requieren un estatuto jurídico especial por el hecho de encontrarse fuera de su país de origen y carecer de la protección del mismo, los desplazados internos mantienen todos sus derechos y garantías como cualquier otro ciudadano o residente habitual en su país.

Todas las personas, incluidas las que se han visto obligadas a desplazarse dentro de su propio país, tienen el mismo derecho a la protección. Las autoridades nacionales son las principales responsables de proteger a los desplazados internos al igual que a todos los que habitan en su país.

El concepto de responsabilidad nacional es un componente esencial de toda respuesta al desplazamiento interno. Es un principio operativo fundamental de la comunidad internacional que los propios gobiernos describen a menudo como una función de la soberanía estatal. Sin embargo, a veces son los propios gobiernos responsables de proteger y asistir a su población desplazada, los que no tienen la capacidad o la voluntad de hacerlo y en algunos casos es posible que estén implicados, incluso, en el desplazamiento forzoso de grupos de población civil.

Actualmente en nuestro país, no existe una ley general que incorpore o desarrolle el contenido de los principios que a nivel internacional son aplicables a las víctimas de desplazamientos forzados internos, sin embargo, la misma Constitución General de la República, algunas leyes de carácter federal y la normatividad local de los estados de Quintana Roo, Oaxaca, Chiapas y Guerrero, han desarrollado normas relacionadas con el tema del desplazamiento interno forzado que son aplicables a esta población.

En este sentido el Grupo Parlamentario del Partido Sinaloense, despliega la presente iniciativa con el compromiso firme de salvaguardar los derechos de las personas que se encuentran en tan penosa situación, y de legislar en materia de desplazamiento interno, ya que esta iniciativa surge de la Constitución Federal, de

sus artículos 1°, 4°, 5°, 11 y 24, así como de los Tratados Internacionales que México ha firmado y ratificado, ejemplo de ello es lo contemplado en los artículos 9°, 17 y 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 6°, 11, 21 y 22 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, los cuales forman parte de nuestra legislación conforme a lo previsto en el artículo 1° de la Constitución Federal, que al respecto establece: "En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece".

Es en el año 2003, que el titular del Poder Ejecutivo Federal en la respuesta al informe que presentó el *Representante Especial del Secretario de las Naciones Unidas para los Desplazados Internos*, reconoció la existencia de Desplazamiento Forzado Interno en los estados de Chiapas, Oaxaca, Tabasco y Sinaloa.

Igualmente, la Presidencia de la República reconoció la existencia en Chiapas de 1,261 familias desplazadas por la violencia entre 1994 al año 2000. En 2004, el ACNUR estimó entre 30,000 a 60,000 el número de desplazados en México, a pesar de estadísticas oficiales.

A continuación mostramos algunos números y organismos que han documentado por varios años esta problemática.

Tabla 1. Reporte de víctimas de desplazamiento interno forzado

Año	Organismo	Reporte
2009	Centro de Monitoreo de Desplazamiento Interno del Consejo Noruego sobre Refugiados (IDMC)	115,000 personas desplazadas
2011	Parametría (empresa encuestadora)	1'648,387 víctimas de desplazamiento interno forzado

2013	Comisión Nacional de Derechos Humanos	150,000 víctimas de desplazamiento interno forzado
2015	Poder Ejecutivo Federal	Retoma la cifra de 150,000 personas desplazadas
2015	IDMC	Reportó 281,400 víctimas.
2016	Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos	310,527 personas desplazadas

La Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH), señala que durante el año 2016, se registraron 29 episodios de desplazamiento masivo en el país, impactando en al menos 23,169 personas, en 12 entidades del país: Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Oaxaca, Sinaloa, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas. De estos episodios de desplazamiento, 20 fueron causados de manera directa por la violencia. Es decir, en 2016 al menos 21,031 personas tuvieron que abandonar su lugar de residencia de manera temporal o permanente con la intención de salvaguardar su vida a causa de la violencia. Lo anterior señalado se ilustra en la siguiente tabla:

Tabla 2. Eventos de desplazamiento interno masivos a causa de la violencia

Entidad	Eventos de desplazamiento	% del total anual	Población afectada
Chihuahua	3 eventos	10%	4,747 personas
Sinaloa	6 eventos	18.2%	4,208 personas
Guerrero	7 eventos	24%	1,650 personas
Veracruz, Michoacán,	1 evento	3%	-

Durango y Tamaulipas			
-------------------------	--	--	--

De igual manera, el Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública (CESOP), señala a las siguientes comunidades del estado de Sinaloa como expulsoras de víctimas de desplazamiento forzado a causa de la violencia:

Tabla 3. Comunidades expulsoras de víctimas de desplazamiento forzado a causa de la violencia del estado de Sinaloa

Municipio	Comunidad
Culiacán	Rancharía La Noria
Escuinapa	Ojo de Agua, Las Palmillas
Mazatlán	Tecomate de la Noria, Tiro
Sinaloa de Leyva	Comunidad La mesa, El Zapote
Choix	El Oro, Tararán, Madriles, Puerto La Judía, Real Blanco, Los Laureles
Mocorito	Corral Quemado
Badiraguato	La Ladrillera
Ahome	Zaragoza
Concordia	Cieneguilla, Platanar de los Oliveros
Angostura	El Llano

Desde el año 2012, comenzaron los desplazamientos forzados de personas cuyas comunidades de origen se encontraban ubicadas en los municipios de la sierra, principalmente Choix y Sinaloa, pues, diversos medios de comunicación informaron que había un creciente número de pobladores que huían de sus hogares en Sinaloa, incluso desde el estado de Durango al municipio de Cosalá, y que era consecuencia de una batalla entre dos de las mayores organizaciones criminales del país.

La antes mencionada CMDPDH señala que la localidad de Huixiopa, perteneciente al municipio de Badiraguato en el estado de Sinaloa, fue la que presentó un mayor número de eventos de desplazamiento. A lo largo del 2016, tres veces se registraron eventos de desplazamiento interno masivo en la localidad. En una de las ocasiones el desplazamiento fue llevado a cabo por más del 96% de sus habitantes.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, el 14 de septiembre del 2017, emitió la recomendación 39/2017, misma que se notificó el 2 de octubre del mismo año al Ejecutivo del Estado de Sinaloa, al Titular de la Fiscalía General y a los presidentes municipales de Choix y Sinaloa, ya que se acreditaron violaciones a diversos derechos humanos a un total de, cuando menos, 2 mil 38 víctimas de desplazamiento forzado interno.

Cabe destacar algunos de los puntos principales de dicha recomendación, y que son:

1. Que se diseñen e implementen programas de reparación integral colectiva.
2. Que se brinde a los desplazados condiciones dignas de vida y se les ayude a restablecer sus medios de subsistencia.
3. Que se realice un censo que confirme el número de personas desplazadas en los dos municipios durante 2012 y que se garantice que puedan tener acceso a los beneficios contemplados en la Ley General de Víctimas y que cuenten con toda la información necesaria.
4. Que se analice la pertinencia de presentar una iniciativa de ley en el Congreso del Estado para prevenir y atender los desplazamientos forzados.
5. Que de manera coordinada, el Ejecutivo y los Ayuntamientos de Choix y Sinaloa, diseñen e implementen conjuntamente un protocolo de seguridad que tenga como objetivo principal, bajar los índices de inseguridad en dichos municipios.
6. Que se diseñen e implementen programas de acceso a los derechos de salud, educación, vivienda, alimentación del que puedan beneficiarse las personas desplazadas, y en las cuales puedan vivir en condiciones de dignidad en tanto pueden retornar a sus hogares.
7. Mejorar las medidas de protección de estas personas; y

8. Que la Fiscalía General de Sinaloa investigue los delitos denunciados por los afectados.

La violencia en estos municipios, debió haberse considerado como un foco rojo por los sistemas de seguridad de Sinaloa, pues la situación que se vivía en los altos de la sierra era sumamente grave, declarando, incluso, algunos alcaldes de aquella época, que la crisis de violencia por la que atravesaban los pobladores de la zona, fue lo que los obligó a abandonar sus comunidades.

En fechas posteriores, se continuó informando que la violencia en esas comunidades se agudizó por las extorsiones y secuestros en la sierra de Sinaloa, sumándose a la ya de por sí, grave situación en que se encontraba esta población y que terminaría siendo el detonante para que miles de familias huyeran hacia las cabeceras municipales, provocando que muchas poblaciones de la sierra se convirtieran en desiertos tras la salida de sus pobladores, los cuales llegaron a vivir a otros municipios, algunos, con familiares, y la mayoría, en albergues, inclusive en la vía pública.

Para el Grupo Parlamentario del Partido Sinaloense, resulta de sumo interés atender un fenómeno social desafortunadamente creciente en nuestro estado, siendo este "el desplazamiento interno de comunidades por motivos de inseguridad". Situación por la que un número importante de personas se han visto obligadas a dejar sus lugares de origen y residencia habitual por causas ajenas a su voluntad, abandonando no solo su patrimonio, estilo de vida, a su familia o incluso a su cultura, sino también poniendo en riesgo su integridad personal e incluso la vida.

La iniciativa de Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno en el Estado de Sinaloa, tiene como propósito crear el marco conceptual y garante de los derechos de las personas que por causas diversas, se ven obligadas a dejar su lugar de residencia habitual, definiendo lo que se considera una persona desplazada internamente; estableciendo los derechos de los desplazados internos.

El presente Decreto considera las acciones institucionales para prevenir el desplazamiento interno, garantizar la asistencia humanitaria y la implementación de soluciones duraderas cuando se presente el fenómeno en el estado de Sinaloa.

Con estas consideraciones, nos permitimos someter a su consideración la presente iniciativa de decreto:

DECRETO NÚMERO: _____

ARTÍCULO ÚNICO. Se aprueba la Ley para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

**LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DEL DESPLAZAMIENTO INTERNO
DEL ESTADO DE SINALOA**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y son de observancia obligatoria en todo el estado de Sinaloa.

Artículo 2. Esta ley tiene por objeto:

I. Establecer las bases para la prevención, protección, ayuda y asistencia de las personas desplazadas internamente durante su desplazamiento y después del retorno o reasentamiento;

II. Garantizar a las personas que se encuentren en esta situación:

a) La aplicación de normas de derechos humanos y del derecho humanitario;

b) El acceso a la protección y asistencia efectiva de las personas desplazadas durante esta situación y después de ella, para recuperar su patrimonio afectado o en su caso, indemnizarles proporcionalmente; y

c) La posibilidad de lograr una solución digna y segura mediante la implementación de soluciones duraderas para su superación.

III. Considerar las necesidades propias, cuando sea el caso de poblaciones

indígenas afectadas por situaciones de desplazamiento interno y desarraigo, con el respeto a su dignidad, sus derechos humanos, su individualidad y colectividad cultural, sus usos y costumbres y formas de organización social, sus recursos y los vínculos que mantienen con sus territorios ancestrales; y

IV. Enfatizar la conveniencia de mejorar la situación de las mujeres, los menores, ancianos y discapacitados desplazados internamente, atendiendo las necesidades particulares de su estado de vulnerabilidad, principalmente en las áreas de salud, seguridad, trabajo y educación.

Artículo 3. Se considera como desplazados internos a las personas o grupos de personas asentadas en el estado de Sinaloa que se han visto forzadas u obligadas a abandonar, escapar o huir de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por actividades del ser humano, y que no han cruzado los límites territoriales del Estado.

CAPÍTULO II

SOBRE LOS DERECHOS DE LOS DESPLAZADOS INTERNOS

Artículo 4. En congruencia con lo dispuesto por el marco constitucional, los desplazados internos gozan en todo momento de los derechos que los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano y las garantías que esta ley les otorgan. Esta ley no podrá ser interpretada de forma tal que limite, modifique o menoscabe las disposiciones de cualquier instrumento internacional de derechos humanos o derecho humanitario.

Artículo 5. Los derechos que esta ley reconoce a los desplazados internos se aplicarán sin discriminación alguna por motivo de raza, color, género, idioma, religión o creencia, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional, étnico o social, condición jurídica o social, edad, discapacidad, posición económica, nacimiento o cualquier otro criterio, incluyendo por el mero hecho de ser desplazado.

Artículo 6. En la aplicación de esta ley los desplazados internos más vulnerables, tales como los niños, especialmente los menores no acompañados, las mujeres embarazadas, las madres con hijos pequeños, las mujeres cabeza de familia, las personas con discapacidades y los adultos mayores, tendrán derecho a la protección y asistencia requerida por su condición y a un tratamiento que tenga en cuenta sus necesidades especiales.

Artículo 7. El Estado tomará medidas de especial protección contra los desplazamientos de comunidades indígenas, campesinos u otros grupos que tengan especial dependencia con su tierra, debiendo proteger su desarrollo cultural, lenguas, usos, costumbres, tradiciones, sistemas normativos y formas de organización social, política y económica.

Artículo 8. Todo desplazado interno tiene derecho a que se respete su libertad, seguridad, dignidad e integridad, sea ésta física, moral o mental.

Artículo 9. Los desplazados internos tienen derecho a transitar de manera libre y a elegir su lugar de residencia en los términos que la ley dispone.

Artículo 10. Las autoridades garantizarán que los desplazados internos gocen de condiciones satisfactorias de vida, incluido el derecho a la seguridad, salud e higiene. Gozarán al menos de:

- I. Alimentos indispensables y agua potable;
- II. Cobijo y alojamiento básicos;
- III. Vestido adecuado;
- IV. Servicios médicos y de saneamiento indispensables; y
- V. Educación básica obligatoria.

Artículo 11. Los desplazados internos tienen derecho a la identidad y al reconocimiento de su personalidad jurídica. El Estado facilitará los trámites para la obtención o restitución de su documentación personal.

Artículo 12. Los desplazados internos tienen derecho a la protección de la ley contra la privación arbitraria, apropiación, ocupación o destrucción de sus propiedades y/o posesiones, sea individual o colectiva y en su caso a la restitución o compensación de sus derechos vulnerados en materia de tierras, vivienda y propiedad.

Artículo 13. En todo momento, los desplazados internos gozarán del derecho a:

- I. La libertad de pensamiento, conciencia, religión o convicciones, opinión y expresión;
- II. La libre elección de su trabajo, en condiciones equitativas y satisfactorias;
- III. La libertad de reunión y asociación pacífica; y
- IV. Votar y ser votados para los cargos de elección popular.

Artículo 14. Al ser la familia el elemento natural y fundamental de la sociedad, en caso de desplazamiento interno, el Estado:

- I. Privilegiará la unidad familiar al no separar a los miembros de una misma familia;
- II. Tomará las medidas conducentes para acelerar la reunificación familiar; y
- III. Garantizará el derecho de conocer el destino y paradero de familiares desaparecidos.

Artículo 15. Los desplazados internos tienen derecho a ser consultados y a participar en las decisiones que les afecten, y a recibir información que les permita tomar decisiones libres e informadas.

Artículo 16. Los desplazados internos contarán con acceso pleno a la justicia, así como a medios de defensa efectivos para hacer valer sus derechos y en su caso, que les sean reparados los daños provocados con motivo de su desplazamiento.

Artículo 17. El estado de Sinaloa deberá adoptar las medidas y formular las políticas para la prevención del desplazamiento interno, la atención, protección y asistencia durante el mismo y la implementación de soluciones duraderas que permitan superar la condición de desplazado interno.

CAPÍTULO III

DEL PROGRAMA ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DEL DESPLAZAMIENTO INTERNO Y DEL CONSEJO ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL AL DESPLAZAMIENTO INTERNO

Artículo 18. Se crea el Programa Estatal para la Prevención y Atención del Desplazamiento Interno, en adelante el Programa Estatal, que cumplirá con los siguientes objetivos:

I. Diseñar e instrumentar medidas para prevenir el desplazamiento interno, así como las que permitan resolver las causas que les dieron origen;

II. Establecer planes de contingencia para la atención del desplazamiento interno;

III. Diseñar e instrumentar mecanismos para la documentación, el diagnóstico y el levantamiento sistemático de información sobre el fenómeno del desplazamiento interno;

IV. Prestar asistencia humanitaria a las personas afectadas durante el desplazamiento, así como establecer mecanismos y proveer medios para la consecución de soluciones duraderas a su situación;

V. Crear y aplicar mecanismos que brinden asistencia legal a la población desplazada para la investigación de los hechos, la restitución de los derechos vulnerados y la defensa de los bienes afectados;

VI. Promover la coordinación de las entidades públicas del gobierno del estado con los gobiernos municipales, las dependencias del gobierno federal, los organismos internacionales, la sociedad civil organizada y el sector privado, para el cumplimiento de esta ley;

VII. Tomar medidas para facilitar el trabajo de las organizaciones humanitarias nacionales e internacionales y su acceso a la población desplazada;

VIII. Diseñar e instrumentar programas de sensibilización y formación de servidores públicos sobre el fenómeno del desplazamiento interno;

IX. Delinear las medidas necesarias para la consecución de soluciones duraderas a favor de la población desplazada;

X. Presupuestar los recursos económicos, humanos y materiales para la prevención y atención del desplazamiento interno; y

XI. Las demás que deriven de esta ley.

Artículo 19. El Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Interno, en adelante el Consejo Estatal, es un órgano público interinstitucional, encargado de formular y ejecutar el Programa Estatal de conformidad con esta ley.

Artículo 20. El Consejo Estatal tendrá atribuciones para:

I. Elaborar, instrumentar y evaluar el Programa Estatal;

II. Promover la creación de un fondo estatal de contingencia para la prevención y atención del desplazamiento interno;

III. Diseñar, coordinar la ejecución y evaluar los planes de contingencia y asistencia humanitaria para la atención del desplazamiento interno;

IV. Realizar estudios y análisis sobre las causas y efectos del desplazamiento interno;

V. Promover la coordinación de las instancias públicas, sociales y privadas, para la prevención y atención del desplazamiento interno así como la implementación de soluciones duraderas;

VI. Impulsar la colaboración con organismos internacionales para la atención y asistencia humanitaria de los desplazados internos;

VII. Desarrollar programas de asistencia legal para la defensa de los derechos de la población desplazada;

VIII. Tomar las medidas necesarias para proteger los bienes patrimoniales de las personas desplazadas hasta en tanto persista su condición de desplazamiento;

IX. Establecer programas de sensibilización y formación sobre el fenómeno del desplazamiento interno, particularmente dirigidos a los servidores públicos;

X. Elaborar y actualizar el Registro Estatal de Población Desplazada;

XI. Coordinar la asignación y aplicación de los recursos financieros, humanos y materiales para la prevención y atención del desplazamiento interno;

XII. Implementar las medidas necesarias para la consecución de soluciones duraderas a favor de la población desplazada;

XIII. Informar anualmente sobre los resultados de la implementación del Programa Estatal; y

XIV. Las demás que se deriven de la presente ley.

Artículo 21. Para su funcionamiento, el Consejo Estatal integra las entidades públicas relacionadas con la prevención y atención del desplazamiento interno, y se conforma por:

I. El titular de la Secretaría General de Gobierno, quien presidirá su organización;

- II. El titular de la Secretaría de Administración y Finanzas;
- III. El titular de la Secretaría de Desarrollo Social;
- IV. El titular de la Secretaría de Salud;
- V. El titular de la Secretaría de Educación Pública y Cultura;
- VI. El titular de la Secretaría de Agricultura y Ganadería;
- VII. El titular de la Dirección del Trabajo y Previsión Social;
- VIII. El titular de la Secretaría de Seguridad Pública;
- IX. El Fiscal General del Estado;
- X. El titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos;
- XI. El titular de la Comisión para la Atención de las Comunidades Indígenas;
- XII. El titular del Instituto Estatal de Protección Civil; y
- XIII. El titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

Para la ejecución y coordinación de los trabajos, el Consejo Estatal contará con una Secretaría Ejecutiva, cuyo titular será designado por el Gobernador del Estado.

Artículo 22. Son invitados permanentes al Consejo Estatal, los delegados de las autoridades federales en el Estado, los representantes de los organismos internacionales encargados de brindar asistencia humanitaria, los ayuntamientos involucrados en una situación de desplazamiento interno, los representantes de la población desplazada e instituciones académicas especializadas así como organizaciones de la sociedad civil cuyas actividades se relacionen con el desplazamiento interno.

Artículo 23. El Consejo Estatal, promoverá la creación de unidades operativas regionales para la implementación del Programa Estatal, las cuales estarán conformadas por los representantes regionales de las dependencias que forman parte del Consejo Estatal, los ayuntamientos que correspondan, los representantes de la población desplazada y en su caso, representantes de la sociedad civil organizada y de organismos internacionales.

CAPÍTULO IV PREVENCIÓN DEL DESPLAZAMIENTO INTERNO

Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la protección contra desplazamientos arbitrarios que le fuercen u obliguen a abandonar su lugar de residencia habitual.

Artículo 25. Se considerarán arbitrarios los desplazamientos:

I. Basados en prácticas cuyo objeto o resultado sea la alteración de la composición étnica, política, racial, religiosa o social de la población afectada;

II. En situaciones de conflicto armado, a menos que, así lo requieran la seguridad de la población civil afectada o razones militares imperativas;

III. En casos de proyectos de desarrollo en gran escala, que no estén justificados por un interés público superior o primordial o no busquen elevar el índice de desarrollo humano de las personas, o combatir la pobreza y la dispersión poblacional;

IV. En caso de desastres, a menos que la seguridad y la salud de las personas afectadas requieran su evacuación; y

V. Cuando se utilicen como castigo colectivo.

Artículo 26. El desplazamiento no deberá durar más de lo requerido por las circunstancias. Las soluciones al desplazamiento deberán ser implementadas tan pronto como sea posible.

Artículo 27. La autoridad competente debe asegurarse que el desplazamiento es la última alternativa ante una situación particular. De no existir otra alternativa, se tomarán las medidas necesarias para minimizar el desplazamiento y sus efectos negativos.

Artículo 28. Salvo situaciones de excepción o catástrofes naturales, la autoridad competente deberá:

I. Proporcionar a la población afectada, información veraz y completa:

- a) Sobre las causas y razones que dan origen al desplazamiento;
- b) Sobre los procedimientos para llevar a cabo el desplazamiento;
- c) Sobre la zona del reasentamiento de la población desplazada; y
- d) Sobre la indemnización a otorgar en virtud de los daños originados.

II. Obtener el consentimiento libre e informado de la población afectada por el desplazamiento. Tratándose de comunidades indígenas, deberán atenderse sus necesidades culturales y de organización específicas, en los términos dispuestos por esta ley;

III. Involucrar a las personas afectadas por el desplazamiento en la planeación y gestión de su reasentamiento especialmente a las mujeres y particularmente a las jefas de familia;

IV. Facilitar alojamiento adecuado a las personas desplazadas; y

V. Realizar el desplazamiento en condiciones satisfactorias de seguridad, alimentación, salud e higiene, sin separar a los miembros de una misma familia y sin vulnerar los derechos a la vida, dignidad y libertad de los afectados.

Artículo 29. A fin de prevenir el desplazamiento interno, el Consejo Estatal coordinará en los municipios en los que exista riesgo o situación de desplazamiento interno, acciones preventivas que, entre otras, serán:

I. Acciones jurídicas. Orientar a las comunidades que puedan verse afectadas por un hecho de desplazamiento, en la solución por vías jurídicas e institucionales, de los conflictos que pueda generar tal situación; y

II. Acciones asistenciales. Evaluar las necesidades insatisfechas de las comunidades que eventualmente puedan derivar en procesos de desplazamiento. Con base en tal evaluación, aplicar medidas asistenciales adecuadas al caso.

Artículo 30. Para la atención de la población en situación de desplazamiento interno, el Consejo Estatal realizará el Registro Estatal de Población Desplazada. Este registro es una herramienta técnica que busca identificar a la población afectada y sus características. Tiene como objetivo mantener información actualizada de la población atendida y realizar el seguimiento de los servicios que el Estado y la asistencia humanitaria prestan a la población desplazada, a fin de que se supere esta condición.

CAPÍTULO V DE LA ASISTENCIA HUMANITARIA

Artículo 31. La obligación y responsabilidad primaria de proporcionar asistencia humanitaria a los desplazados internos corresponde a las autoridades. Los desplazados internos tienen derecho a solicitar y recibir ayuda internacional, lo que genera un derecho correlativo de la comunidad internacional para brindar la ayuda humanitaria.

Artículo 32. El Consejo Estatal tomará las medidas que permitan la asistencia humanitaria a fin de auxiliar y proteger a la población desplazada y garanticen el goce de las condiciones dignas de vida previstas por esta ley.

Artículo 33. La ayuda humanitaria se prestará de conformidad con los principios de humanidad e imparcialidad, sin discriminación alguna entre la población, observando

el trato diferenciado de asistencia que segmentos poblacionales como ancianos, indígenas, mujeres, o niños que en su caso, requieran.

Artículo 34. El Consejo Estatal garantizará que todas las autoridades competentes concedan y faciliten el paso libre de la ayuda humanitaria y su rápido acceso a la población desplazada.

CAPÍTULO VI

DE LAS SOLUCIONES DURADERAS A LA CONDICIÓN DE DESPLAZAMIENTO INTERNO

Artículo 35. Las autoridades, en el marco de sus atribuciones, deberán proporcionar los medios que faciliten el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su lugar de residencia habitual, o bien permitan su reasentamiento voluntario bajo estas mismas condiciones en otra parte del territorio estatal y su reintegración social.

Artículo 36. Las autoridades promoverán la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso, reasentamiento y reintegración.

Artículo 37. Las autoridades competentes concederán y facilitarán a las organizaciones humanitarias nacionales e internacionales, en el ejercicio de sus respectivos mandatos, el acceso a los desplazados internos para que les presten asistencia en su regreso o reasentamiento y reintegración.

Artículo 38. Los desplazados internos que regresen a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del Estado no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de los servicios públicos en condiciones de igualdad.

Artículo 39. Las autoridades competentes tienen la obligación de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación no es

posible, las autoridades competentes concederán a estas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa.

Artículo 40. Una vez que la población desplazada regrese a su lugar de residencia habitual o sea reasentada en un territorio distinto, superará la condición de desplazado interno, siempre y cuando hayan sido resueltas las necesidades de protección y asistencia generadas por su desplazamiento y se disfrute de los derechos previsto por esta ley.

Artículo 41. Los criterios que permiten identificar la superación de la condición de desplazado interno son:

- I. Seguridad y libertad de movimiento;
- II. Condiciones dignas de vida, incluyendo acceso a alimentación, agua, vivienda, cuidados de salud y educación;
- III. Acceso a empleo o medios de vida;
- IV. Acceso a mecanismos de restitución de vivienda, tierras y otros bienes patrimoniales o compensación justa;
- V. Acceso a documentación personal;
- VI. Reunificación familiar;
- VII. Participación en asuntos públicos en igualdad de condiciones con el resto de la población; y
- VIII. Acceso a la justicia y reparación del daño.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTÍCULO SEGUNDO. El Consejo Estatal de Atención Integral al Desplazamiento Interno deberá instalarse en un plazo de sesenta días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

ARTÍCULO TERCERO. El Consejo Estatal aplicará las medidas conducentes para que la población desplazada internamente con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, goce de los beneficios de la misma.

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongán al presente Decreto.

Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 26 de octubre de 2017

ATENTAMENTE

POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO SINALOENSE

DIP. VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO



DIP. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ

DIP. RAFAEL MENDOZA ZATARAIN

DIP. ALBA VIRGEN MONTES ALVAREZ

DIP. GERARDO MARTÍN VALENCIA GUERRERO

DIP. SOILA MARIBEL GAXIOLA CAMACHO

14:59